



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las doce horas del **quince de mayo** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **doce de mayo**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **treinta fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una **foja** con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández

Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el oficio COE/177/2024, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro²; recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³, el diez de mayo⁴; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁵ y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción, glosa y cumplimiento. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil, a través del cual, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/131/2024 en treinta fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/094/2024-P*", "*Folio AOEPS/131/2024*"⁶, rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional. Asimismo, se tiene a la parte denunciante cumpliendo con la prevención realizada mediante proveído de fecha cinco de mayo.

Documentos que se ordenan agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El diez de mayo, esta autoridad instructora recibió el oficio COE/177/2024, por el cual la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, remitió el acta de oficialía electoral solicitada, por lo que a partir de esta fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 242 de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta con la Oficialía Electoral solicitada, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015⁸ de la Sala Superior del Tribunal

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

² En adelante Instituto.

³ En adelante Dirección Ejecutiva.

⁴ En lo sucesivo el denunciante.

⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹; se **admite** la denuncia presentada por Alberto Vázquez Martínez Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de:

1.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

2. **Partido Político MORENA.**¹¹.

Lo anterior, por el uso de propaganda en detrimento al *interés superior de las niñas, niños y adolescentes* de oficio, así como **violencia política** en contra de la candidata postulada por el partido al que representa ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en contravención de los artículos 1º, 4 párrafo noveno, de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos¹², artículo 5, fracción II, inciso p), 34 fracción III, 53, fracción VI, 104¹³, 213 fracción VII, 215 fracción III de la Ley Electoral; 19¹⁴ de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 3, párrafo tercero¹⁵ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 3¹⁶ de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 2, 64, 71, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral (Acuerdo IEEQ/CG/A/026/20)¹⁷, así como sus últimas modificaciones y adiciones (Acuerdo IEEQ/CG/A/035/2023)¹⁸.

⁹ En adelante Sala Superior.

¹⁰ En lo subsecuente el denunciado.

¹¹ En lo sucesivo el partido denunciado.

¹² En adelante, constitución federal.

¹³ En este artículo, se detallan los requisitos que deberán observarse para hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas.

¹⁴ **Artículo 19. Derechos del Niño.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

¹⁵ **Artículo 3.** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento.

¹⁶ **Artículo 3. 1.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

¹⁷ Visible en el enlace https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jul_2020_8.pdf.

¹⁸ La última reforma a los lineamientos se puede consultar en el siguiente enlace: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_1.pdf.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Así como por culpa *in vigilando*, por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a)¹⁹ e y)²⁰, de la Ley General de Partidos Políticos y 34, fracciones I²¹ y XX²² y 213, fracciones I²³, VI²⁴ y VIII²⁵ de la Ley Electoral.

El artículo primero y el párrafo noveno, del numeral 4 de la Constitución Federal, disponen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Artículo 4

(...)

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano

¹⁹a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

²⁰ y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

²¹ I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos;

²² XX. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

²³ I. Incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto;

²⁴ VI. Omitir vigilar la conducta de su militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley;

²⁵ VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ".

Por su parte, los numerales 2, 64, 71, 76, 77, y 78 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevén:

Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 64. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Artículo 71. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*

Artículo 76. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.*

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. *Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y*

II. *La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.*

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

El denunciante adujo la infracción violencia política, al respecto señaló esencialmente lo siguiente:

Que en fecha treinta de abril, un grupo de personas pertenecientes al equipo de campaña del denunciado agredió de manera verbal y físicamente a la candidata [REDACTED] y algunas personas que asistieron a la reunión en el cual se encontraba presentando sus propuestas en la comunidad de [REDACTED]

En treinta de abril a las once horas con siete minutos, el candidato a presidente [REDACTED] quien se hace llamar [REDACTED] en su página Facebook postulado por el partido MORENA publicó un mensaje mediante el cual a su consideración reconoce que los agresores son gente de su equipo de campaña pertenecientes a MORENA.

TERCERO. Domicilio. Del escrito inicial de denuncia se desprende que el denunciante solicitó se notificara en el domicilio que obra en los archivos este Instituto a la persona física denunciada por lo que de conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para dar seguimiento al presente procedimiento, resulta ser un hecho notorio²⁶ para esta Dirección Ejecutiva, que derivado de los Registros de Candidaturas para el proceso electoral 2023-2024, mismos que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se desprende el domicilio cierto y conocido de la parte denunciada.

²⁶ Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P/J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

CUARTO. Emplazamiento. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro²⁷, se ordena emplazar a:

1.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

2. **Partido Político MORENA**, en el domicilio ubicado en calle Ejército Republicano 163, colonia Carretas, Querétaro, Querétaro.

Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento. Se hace del conocimiento a la parte denunciada que el contenido del disco compacto que refiere el oficio de remisión de la Oficialía Electoral contiene la edición editable del acta, por lo que resulta innecesario correr traslado con dicha versión del disco compacto.

Al efecto, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento. En el entendido de que toda la documentación que se le entregue también puede ser consultada en el siguiente enlace: https://ieequeretaro-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/luis_cervantes_ieeq_mx/EQG3JPY7tOlOrepsn9U8wEBNyZ4mSoyc4o36QaQgu2QCg?e=p2YG2f

Asimismo, se hace de su conocimiento que las constancias de autos del presente expediente se encuentran a su disposición de manera física en las instalaciones del Instituto todos los días y horas, ya que conforme al artículo 23 de la Ley de Medios durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

²⁷ En lo subsecuente Ley de Medios.

QUINTO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo **A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

SEXTO. Medidas cautelares. Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en lo siguiente:

“Se ordene al candidato y al partido político denunciado el cese inmediato de todos los actos de agresión y violencia en que han incurrido sus equipos de campaña, prohibiendo la asistencia a los actos de campaña de mi candidata y de los demás del partido Acción Nacional.

Se orden la publicación, por parte del candidato y de morena un mensaje dirigido a sus militantes y simpatizantes a que se abstengan de proferir



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

insultos, amenazas y agresiones verbales y físicas en contra de los candidatos de otras fuerzas políticas por atentar en contra los principios de la democracia.

Que se señalen los nombres de los agresores y se de vista a la Fiscalía General del Estado para deslindar responsabilidades por la comisión de probables delitos del orden común o electorales."

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.²⁸

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.²⁹

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o

²⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

²⁹ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que el denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.³⁰

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.³¹

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".³²

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés

³⁰ Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

³¹ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

³² Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos³³; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.³⁴

2. Libertad de expresión en las redes sociales.

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.³⁵

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.³⁶

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.³⁷

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático; que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.³⁸

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁹, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos⁴⁰.

³³ El resaltado es nuestro.

³⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

³⁵ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

³⁶ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

³⁷ *Ibidem*, p.1.

³⁸ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

³⁹ En adelante Suprema Corte.

⁴⁰ *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6º. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.⁴¹

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.⁴²

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.⁴³

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁴⁴

3. Internet y redes sociales

⁴¹ Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

⁴² Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

⁴³ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁴⁴ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información⁴⁵.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

⁴⁵ Véase amparo en revisión 1005/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

4. Propaganda político electoral

El artículo 242, numeral 3, de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

Aunado a lo anterior durante el periodo de precampaña estará prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

El párrafo cuarto de dicho artículo señala que las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

Asimismo, será considerado como precandidato o precandidata quien pretenda su postulación por un partido político como titular de una candidatura a un cargo de elección popular, de conformidad con la Ley Electoral, las Leyes Generales aplicables en la materia y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidaturas y que el periodo de precampañas podrá iniciar el quince de enero del año que corresponda a las elecciones y tendrá una duración continua de hasta treinta días naturales, sin embargo el Consejo General del Instituto podrá ajustar las fechas de inicio y término de las mismas y adecuarlas al calendario que determine el Instituto Nacional Electoral para la elección federal.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

Así, las personas aspirantes y/o precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocadas por cada partido, sólo podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en la búsqueda del voto, en los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley Electoral.

Por otra parte, el artículo 227, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones, establece que por actos de precampaña electoral serán consideradas las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante este periodo difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De igual forma el artículo 100 fracción III de la Ley Electoral, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

5. Interés superior de la niñez

Los artículos 1º, párrafo 3, 4º, párrafo 9 de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, así como la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

Por su parte, los artículos 1, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen la obligación del estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Asimismo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizaran las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

El artículo 9, fracción II, de la Ley General de Comunicación Social, establece la prohibición de difundir campañas de comunicación social que incluyan mensajes contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.

La Suprema Corte ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento de interpretación de primer orden para delimitar el contenido y alcance de sus derechos humanos y los coloca como sujetos prevalentes de derechos.

Además, ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, conforme a la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 con rubro "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses". Por tanto, se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Desde esta óptica, en términos de la tesis 1ª. LXXXII/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008547, de rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES"; los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior de la niñez sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos.

En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, pues en el párrafo 12 de la Observación General No.5 emitida en dos mil trece, adujo que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

deben aplicar el principio del interés superior del niño, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

La Sala Superior ha señalado que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses.⁴⁶ Así, se considera una **vulneración a la intimidad de los infantes**, cualquier **manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias** que permitan su identificación en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.⁴⁷

6. Legislación electoral

El artículo 5, fracción II, inciso p) de la Ley Electoral, señala que la violencia política será toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas.

A su vez, el artículo 34 de la Ley comicial, establece que los partidos políticos están obligados, entre otras cuestiones, a abstenerse en todo momento de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política.

En este orden de ideas, uno de los fines del Instituto es vigilar que las actividades de los partidos políticos en el Estado y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley de Partidos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, como se desprende del artículo 53, fracción VI, de la Ley Electoral.

⁴⁶ Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-38/2017.

⁴⁷ Conforme a los artículos 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

Aunado a lo anterior, constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes cometer violencia política en términos de lo que señala el artículo 213, fracción VII, de la Ley Electoral.

De igual manera, el artículo 215, fracción III, refiere que constituyen infracciones de la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, el incumplimiento a cualquiera de las Leyes Generales, así como a la Ley Electoral.

La misma legislación, sostiene que será infracción por parte de partidos políticos, omitir vigilar la conducta de sus militantes, precandidatos, candidatos y dirigentes respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en la multicitada Ley.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Del escrito presentado por la parte denunciante se desprende que solicitó la certificación los hechos denunciados, y del análisis realizado por esta Dirección Jurídica, se advierten menores de edad por lo que resulta necesario atender lo conducente, en atención al interés superior de la niñez.

El diez de mayo, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, a través del oficio COE/177/2024 remitió el acta de Oficialía Electoral AOEPS/131/2024 mediante la cual fueron certificado diversos enlaces de internet, del que se desprende diversas publicaciones en la red social *Facebook*, así como la certificación del contenido de las USB, allegadas por el denunciante.

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II, y 49, fracción I de la Ley de Medios, los medios probatorios de mérito considerados por esta Dirección Jurídica, certificados por personal de la Coordinación de Oficialía Electoral, valorados en su conjunto y administrados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar, en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de la cuenta de la red social *Facebook* a nombre del denunciado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

2. La existencia de la publicación denunciada, de la que se advierten imágenes de niñas, niños y adolescentes.⁴⁸

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, por lo que se procede a su análisis en los siguientes términos.

Vulneración al interés superior de la niñez.

Tomando en consideración que, los artículos 1º, párrafo tercero; y 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.", que prevé la obligación de las autoridades para implementar las medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que la conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad y sólo basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo, pues la normatividad que regula el interés superior de la niñez, obliga a las autoridades a proteger y garantizar sus derechos, así como en lo que corresponde a esta autoridad, respecto de su imagen y protección de datos personales.

Por lo anterior, es que resulta procedente el estudio de medidas cautelares de manera oficiosa por esta autoridad electoral en el presente procedimiento ya que se desprenden elementos suficientes para emitir un pronunciamiento en protecciones a la niñez.

Al respecto debe observarse lo señalado en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral⁴⁹, los cuales son de orden público y de observancia obligatoria en el estado de Querétaro, y tienen por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya imagen, voz u otro elemento que logre su identificación aparezca en propaganda política o electoral, los mensajes, así como los actos políticos, para la obtención del respaldo de la ciudadanía, de precampaña, campaña o cualquier otro de índole política o electoral, a través de cualquier

⁴⁸ Dichas publicaciones se advierten en las páginas 16, 17, 22, 30, 34 y 39 del Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/050/2023.

⁴⁹ La última reforma a dichos lineamientos se puede consultar en el siguiente enlace https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_1.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

medio de comunicación, incluidas redes sociales o plataforma digital, transmitida en vivo o videograbada.

Los citados Lineamientos señalan en su artículo 1, párrafo 2 que los sujetos obligados deberán ajustar los actos o mensajes de propaganda político-electoral que realicen por cualquier medio cuando en los mismos aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales, tales como actos políticos, así como actos de precampaña, campaña u otros, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez, el cual conceptualiza como un principio constitucional y convencional que implica tres vertientes, los cuales son:

I. Un derecho sustantivo: en cuanto a que el interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al valorar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes.

II. Un principio jurídico interpretativo fundamental: implica que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez.

III. Una norma procedimental: en la que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en las niñas, niños o adolescentes a quien se involucra.

La interpretación de los Lineamientos en comento se hará de conformidad con la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Electoral, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, el Código Civil del Estado de Querétaro, la jurisprudencia aplicable, los principios generales del derecho, así como de dignidad humana. Finalmente, no pasa desapercibido que en su interpretación y aplicación siempre deberá prevalecer la protección más amplia para las niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral, considerando el trato especial con el cual se deben atender los asuntos en los que se vea involucrado el interés superior de la niñez, pues el Estado mexicano a través de sus autoridades está constreñido a tener como consideración primordial el respeto a su interés superior, con base en la obligación de prevenir la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo mandado por el artículo 1° de la Constitución Federal, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

Por tanto, al considerar que se pone en peligro la integridad de niñas, niños y adolescentes al exponerlos de manera pública en redes sociales y en publicaciones que pudieran constituir propaganda política y/o electoral en detrimento al interés superior de la niñez, por parte de **Juan Alberto Nava Cruz**, esta autoridad determina **procedente** solicitar al denunciado el retiro de las publicaciones en las cuales se advierte la presencia de niñas, niños y/o adolescentes, en específico la siguiente:

NÚMERO DE PUNTO EN EL ACTA AOEPS/131/2024.	ENLACE	IMAGEN
PUNTO 1.1 y 1.2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122108919038289455&set=pcb.122108920070289455	4 y 11.
PUNTO 1.1 y 1.4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122108919044289455&set=pcb.122108920070289455	6 y 13.
PUNTO 1.1 y 1.5	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122108919044289455&set=pcb.122108920070289455	7 y 14.
PUNTO 1.1 y 1.6	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122108919140289455&set=pcb.122108920070289455	8 y 15.

En ese orden de ideas y en relación con el marco jurídico previamente expuesto, con fundamento en los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, esta autoridad administrativa electoral se pronuncia de la siguiente manera:

1. Se ordena a **Juan Alberto Nava Cruz** que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS NATURALES**, contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, realice las gestiones necesarias para el retiro de la publicación e imágenes, materia del presente procedimiento, cuya existencia ha sido certificada a través de acta correspondiente y en las cuales se advierten niños, niñas y adolescentes.
2. Además, deberá informar y remitir a esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS NATURALES**, posteriores al retiro de las publicaciones señaladas, la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las gestiones realizadas para su cumplimiento.

Con relación a la solicitud del cese inmediato de todos los actos de agresión y violencia en que han incurrido sus equipos de campaña, así como la abstención



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

de proferir insultos, amenazas y agresiones verbales y físicas en contra de otras fuerzas políticas, esta Dirección Ejecutiva, en sede cautelar considera que la pretensión de la parte denunciante implicaría actos futuros y de realización incierta, de ahí que resulte improcedente la emisión de las medidas cautelares solicitadas con base a las siguientes consideraciones:

En la especie, del escrito de denuncia se desprende que el denunciante refiere que ha sido una estrategia de agresión y violencia en contra de su candidata, orquestando tanto en redes sociales como en los eventos que ha sostenido poniendo en riesgo la integridad de las personas que asisten a los eventos de Mercedes Ponce Tovar y el Partido Acción Nacional.

De igual forma refiere que el señor que aparece en una imagen que allegó en su escrito de denuncia, agredió a la candidata, interrumpiendo su mensaje y que además agredió a las personas asistentes y a su equipo de campaña, las cuales refiere el denunciante constan en el video de la USB que adjunto.

De ahí que, el denunciante refiere que tales conductas son con violencia política en contra de su candidata Mercedes Ponce Tovar y el Partido Acción Nacional. En virtud de lo anterior, el denunciante solicita que esta Dirección Ejecutiva dicte medidas cautelares consistentes en que se ordene al candidato y al partido político denunciado el cese inmediato de todos los actos de agresión y violencia en que han incurrido sus equipos de campaña, prohibiendo la asistencia a los actos de campaña de su candidata y de los demás del partido Acción Nacional. Igualmente, se ordene la publicación, por parte del candidato y de morena un mensaje dirigido a sus militantes y simpatizantes a que se abstengan de proferir insultos, amenazas y agresiones verbales y físicas en contra de los candidatos de otras fuerzas políticas por atentar en contra los principios de la democracia. Que se señalen los nombres de los agresores y se de vista a la Fiscalía General del Estado para deslindar responsabilidades por la comisión de probables delitos del orden común o electorales."

Al respecto la normativa electoral señala que, para tener por actualizada la violencia política, las conductas realizadas por el denunciado deben consistir en cualquier acción u omisión ejercida contra las personas, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar los siguientes supuestos:

1. El ejercicio efectivo de los derechos político-electorales;
2. La participación y representación política y pública;
3. El desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

de decisiones inherentes a los mismos; y,

4. Las prerrogativas y funciones públicas.

Al respecto, conforme al precedente del Tribunal Electoral local, entre los rasgos de la violencia política, se encuentra que es una acción ejercida en un contexto concreto, es una conducta que surge dentro de las relaciones de poder, alterando o violando las reglas, ocasionando daño a terceros de manera intencional, provocado en aras a la consecución de objetivos políticos particulares.

Sin embargo, se destaca que, ante todo, la violencia política es una violación de derechos, y dado que esta tiene acción y efecto en la actividad política, podemos concluir que la violencia política es una violación de derechos político-electorales, que daña de manera intencional a todos aquellos que realizan actividades políticas.

En el caso concreto, el denunciante no hace un señalamiento directo, respecto de la forma en la cual, se le ha limitado o anulado el ejercicio efectivo de la actividad que desempeña. Aunado a que, del caudal probatorio, no se desprenden elementos que acrediten afectación a uno de los supuestos anteriormente señalados, ello es así dado que tal como se desprende del acta de oficialía electoral AEOPS/131/2024, en sede cautelar no se aprecia acción u omisión que derive en alguno de los supuestos señalados, para con ello configurar la existencia de la infracción electoral denunciada, de igual manera, en sede cautelar no se encuentran elementos para conceder la medida cautelar consistente en el cese inmediato de todos los actos de agresión y violencia en que han incurrido sus equipos de campaña, prohibiendo la asistencia a los actos de campaña de su candidata y de los demás del partido Acción Nacional, dado que del material probatorio existente en autos no es posible determinar que la persona física denunciada haya incurrido de manera probable en actos denunciados o bien por parte de las personas integrantes del equipo de trabajo, pues de los videos aportados por el denunciante los cuales fueron certificados mediante oficialía electoral con folio AOEPS/131/2024, se aparecían personas que no son identificables, para esta autoridad, lo cierto es que la persona a la que hace referencia el denunciante como "señor canoso agresor de meche", no existe certeza de que sea o no parte del equipo de trabajo del denunciado, tampoco se refleja de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la realización de una conducta que encuadre en violencia política.

En cuanto a la publicación de la persona física denunciada Juan Alberto Nava Cruz, de treinta de abril, se certificó su contenido, del que se desprende que el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

ahora denunciado no participó de manera directa o indirecta en los hechos denunciados, pues no estuvo presente físicamente, tampoco se advierten constancias con las que se pueda acreditar que convocó a personas de su equipo de trabajo o de partido político del cual es postulado en el lugar de los hechos.

Por otro lado, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala de particular importancia la regla según la cual, la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".

Esto es, el estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones y expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes.

En esa tesitura, vale la pena destacar que, si bien todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discursos que reciben una protección especial, debido a su relevancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los tres siguientes:

1. El discurso político y sobre asuntos de interés público;
2. El discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos ; y
3. Aquel discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.

Por ello, en el contexto democrático las expresiones de, entre otros los candidatos a ejercer cargos públicos, deben gozar de un margen de apertura particularmente reforzado.

En este sentido, los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Por tanto, del análisis preliminar en sede cautelar, es permisible considerar que, del material probatorio aportado por el denunciante, así como la publicación en redes sociales de la persona física denunciada, las expresiones realizadas por el denunciado en las redes sociales, las cuales quedaron certificadas mediante Acta de Oficialía Electoral, se llega a la convicción de manera objetiva que las mismas resultan insuficientes para determinar que de forma preliminar el denunciado haya actuado de forma directa o indirecta en realizar acciones para ejecutar violencia política en contra de la candidata Mercedes Ponce Tovar o en contra del Partido Acción Nacional, por lo que no existe evidencia indiciaria para soportar los hechos denunciados de ahí que resulte improcedente la emisión de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

En otro orden de ideas, es preciso señalar que, mediante oficio SE/1527/24 de cinco de mayo, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y remitido a la Jefa de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Electorales enlace del Grupo de Coordinación Estatal de Seguridad adscrita a Fiscalía General del Estado relativa a las medidas de protección en favor de Mercedes Ponce Tovar candidato a presidenta municipal de Pedro Escobedo postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que esta autoridad electoral en su momento dio la vista correspondiente para los efectos legales a que haya lugar, garantizando los derechos humanos de quien lo solicita.

Bajo esa tesitura, y dado de que del material probatorio se llega a la convicción de manera objetiva que las mismas son insuficientes para determinar que de forma preliminar a esta Dirección Ejecutiva, que el denunciado haya actuado de forma directa o indirecta para ejecutar violencia política en contra de la candidata Mercedes Ponce Tovar o en contra del Partido Acción Nacional, por lo que no existe evidencia indiciaria para soportar los hechos denunciados.

PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO

En observancia a los bienes jurídicos tutelados a efecto de salvaguardar el interés superior de la niñez; conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero; y el diverso 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos.

Del mismo modo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

realizarán las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

Por esta razón, aun cuando la citada jurisprudencia 5/2023 señala que al realizar un análisis preliminar cuando se involucre la difusión de imágenes de menores de edad, por la naturaleza de los mismos, no es necesario realizar ponderación de derechos.

En ese sentido, las medidas cautelares decretadas son *idóneas*, pues no es una medida que restrinja los derechos humanos de las personas a la información del quehacer de la persona servidora pública, por el contrario, exige que el actuar de estas garantice los derechos tuitivos de interés público como son el interés superior de la niñez, sobre los intereses político-electorales.

Son *necesarias*, pues, de no decretarse estas medidas, existe el temor fundado de que se genere una afectación irreparable al derecho de intimidad personal de que están dotados todos los niños, niñas y/o adolescentes, así como a la protección de sus datos personales y a las medidas de protección que su condición de menor requiera por parte del Estado.

Son *proporcionales*, frente a la obligación de la parte denunciada de ajustar su actuar al marco constitucional, internacional y legal, dado que el derecho que ostenta como para realizar propaganda y los criterios emitidos por la Sala Superior, los cuales ya fueron analizados, se encuentra acotado precisamente a esa finalidad, no así a violentar la intimidad de niñas, niños y/o adolescentes, difundiendo su imagen o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, como lo son las redes sociales.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

SÉPTIMO. Capacidad económica, requerimiento y glosa. De conformidad con los artículos 3, 77 fracción V y 232, párrafo segundo y tercero de la Ley



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24, del Consejo General del Instituto, por el que determinó el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

Así mismo, para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, de conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, resulta ser un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva, que derivado de los Registros de Candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 realizados en el Sistema de los Registros de Candidaturas Locales para el proceso electoral 2023-2024, mismos que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se desprende la capacidad económica del denunciado; por lo anterior y con énfasis en el principio de economía procesal, es que se ordena glosar en copia certificada, la documentación correspondiente.

Por otro lado, se requiere a la **parte denunciada**, para que, **hasta antes o durante la celebración de la audiencia señalada en el considerando QUINTO**, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos** y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero⁵⁰. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de

⁵⁰ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado ⁵¹.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado ⁵².

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

OCTAVO. Diligencias de investigación. De conformidad con los artículos 2, 77, fracción V, y 232 de la Ley Electoral, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para la debida integración del expediente en el que se actúa, se requiere a ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} a efecto de que, al momento de dar contestación a la denuncia ó durante la audiencia de pruebas y alegatos a la que fue citado en el presente proveído, informe y remita la siguiente información:

Si de las imágenes y/o videos que se advierten dentro del acta **AOEPS/131/2024**, reconoce y/o identifica a las personas que participaron en los hechos del pasado treinta de abril del presente año y en caso positivo;

1. Mencione si son militantes y/o simpatizantes de algún partido político.
2. Mencione si son militantes y/o simpatizantes del partido político MORENA y en caso positivo proporcione nombre y dirección.

Señale si las personas que usted identificó derivado de su misma publicación en la red social Facebook (como se advierte dentro del acta **AOEPS/131/2024**) reconoce a las ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO}

como partícipes de los hechos denunciados y en caso positivo;

1. Mencione si pertenecen alguna de las personas señaladas a su grupo de campaña.

Lo anterior, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos

⁵¹ Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.

⁵² Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/094/2024-P.

necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

NOVENO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a la parte denunciada, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifieste por escrito **si autoriza o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento.

DÉCIMO. Días y horas hábiles. Se informa que a partir del veinte de octubre del año dos mil veintitrés inició el proceso electoral 2023-2024⁵³, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía, personalmente a las partes, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I y II; 51, 52 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/LACDLC

⁵³ Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.